



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42503/2021

TJ/III-10907/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)360/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

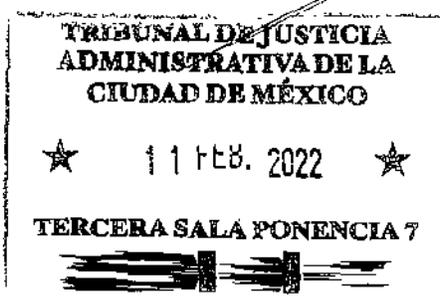
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**, en **198** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-10907/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42503/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el uno de julio de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de Diana Anaid Méndez González, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho demandó la nulidad de:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA:

A) El Dictamen que emitió La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante notificación de fecha VEINTITRES de SEPTIEMBRE, DE DOS MIL VEINTE, la que se me comunico en forma personal hasta el día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, con número de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asignado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar social.

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión por Jubilación, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, en el cual se le otorga una pensión equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del seis de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído del trece de mayo de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su apoderado general.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS. En acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural declaró cerrada la instrucción y ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal A de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal A Dato Personal Ar Dato Personal Ar

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no especificó cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión, violando lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, además de que no fueron considerados todos y cada uno de los conceptos que percibió el accionante y que forman parte del sueldo básico que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, interpuso recurso de apelación el **uno de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el seis de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 42503/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.42503/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "De amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que el actor carece de derecho y acción pues el acto impugnado se encuentra decididamente fundado y motivado.

Al respecto, esta Juzgadora considera que esta causal debe **desestimarse**, porque de la eficacia de las manifestaciones, la falta o no de pruebas y la procedencia de la pretensión, son cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si la parte actora con su demanda demuestra que el acto impugnado es ilegal.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer excepciones y defensas en la contestación a la demanda, a saber:

1. La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora.

2. Falta de acción y derecho. En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 2º fracción I, 3º, 6º Y 7º tal y como se desprende del contenido del mismo, por lo que el acto administrativo que se impugna resulta ser legal y deben reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidas en los preceptos jurídicos.

A juicio de esta Sala del conocimiento, es procedente desestimar las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada, en atención a que, a través de las mismas, sostiene la validez del acto impugnado, circunstancias que forman parte del fondo del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asunto, sin que constituyan alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Como tercero y cuarto punto esgrimido por la autoridad como excepción y defensa, argumentó lo siguiente:

- La oscuridad de la demanda.
- Falta de fundamentación legal.
- Reconocimiento de la validez del Acto Administrativo.

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada debido a que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo determinado en este Considerando III de esta sentencia, al resultar infundadas las excepciones y defensas propuestas por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos en las fojas 09 a 12 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad

demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no impliquen afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede a análisis en conjunto de los **conceptos de nulidad formulados** por la parte demandante, por guardar relación, por medio de los cuales se manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico los diversos conceptos que venía percibiendo en su último trienio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada refiere que es improcedente lo solicitada por la actora, ya que:

*"... como se ha mencionado en reiteradas ocasiones la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a este Organismo Público Descentralizado en 6.5%, sobre los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO"** conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido*

normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas 09 a 12 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción de la Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto, se determina asignar como pensión por jubilación mensual a la **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -parte actora en el presente juicio-, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX anterior, tomando en consideración el Cálculo de Trienio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa se reproduce a continuación:

Período de Contribución					Año	Año	Sueldo
Inici	En	Años	Meses	Días	Mes	Ord.	Base Mens. al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

201706	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201707	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201708	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201709	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201710	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201711	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201712	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201801	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201802	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201803	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201804	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201805	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201806	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201807	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201808	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201809	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201810	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201811	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201812	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201901	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201902	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201903	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201904	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201905	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201906	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201907	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201908	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201909	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201910	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201911	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
201912	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
202001	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
202002	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.
202003	Dato Personal Art.	Dato Personal Art.

(Foja 13 de autos)

Tal y como se advierte, si bien es cierto, la autoridad demandada señala que la cantidad otorgada como pensión por jubilación al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandante se determinó tomando en cuenta lo asentado en el Cálculo de Trienio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, con número de folio Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la enjuiciada fue por demás omisa en precisar qué conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al impetrante.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda aduzca que para efecto del cálculo de la pensión materia de la presente litis, únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO**", por lo que los conceptos denominados "**DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**", no fueron incluidos para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, dado que dichos conceptos no fueron percibidos de manera regular y permanente por el hoy actor, aunado a que no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que la fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que, contrario a lo que aduce la demandada en la confesión expresa citada en el párrafo que antecede la cual, se valora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, resulta procedente la pretensión del hoy actor, con base en la manifestación que la determinación de su pensión es ilegal, ya que no se tomaron en cuenta todas sus percepciones para integrar el sueldo básico, en atención a lo siguiente:

Los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.
(...)

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Tendrán derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Asimismo si llegara a fallecer el elemento sin haber disfrutado de su jubilación (una vez cubiertos los anteriores requisitos), sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora bien, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se aprecia que la autoridad demandada determina procedente otorgar una pensión al accionante por la cantidad «Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX », resultado del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Asimismo, la autoridad demandada manifiesta que únicamente fueron considerados los conceptos de "SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GRADO", por lo que esta Juzgadora estima que dicho acto a debate resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada omitió haber tomado en cuenta el concepto denominado "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", que de igual forma, fue percibido por el hoy actor de manera regular, precisa y continua durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal y como lo acredita el hoy actor con los recibos de pago que obran de la foja 14 a la 157 de autos, siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que el concepto de "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", forme parte del sueldo básico y por ende, deba ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis.

Sin que obste a lo anterior, que de los recibos de pago antes descritos, se advierta que el accionante recibía de manera periódica los conceptos denominados "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y DESPENSA**", dado que aun y cuando hayan sido prestaciones percibidas por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

De igual modo, los conceptos de **prima vacacional** y **aguinaldo**, no deben contemplarse, en virtud de que los mismos se deben cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos. Apoya lo anterior, la Tesis XV.5o.7 L (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.- Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demanan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado 5 de la Ley de

Por lo tanto, toda vez que el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1: 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1: Dato Personal Art. 1: carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que percibía a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tome en consideración el concepto "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", que aparece en los recibos de pago del servidor público en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al haberse actualizado en la especie lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

VI.- Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} ^{Dato Personal Art. 186} y la autoridad queda obligada emitir uno nuevo en el que se tome en consideración el concepto **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, que el servidor público percibió de manera regular, periódica y continua en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente *(quedando excluidos el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles)* así como el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la Dependencia donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 10, Época Cuarta, aprobada por esta Sala Superior en sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que estipula:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se

advierde que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaran en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Así como la tesis:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles".

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

42503/2021. Se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la autoridad apelante.

- La A quo de manera errónea declaró la nulidad del Dictamen de pensión por Jubilación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), ya que pasa desapercibido que la accionante tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, por lo que para determinar la pensión el único sueldo o salario que debe considerarse es el establecido en los TABULADORES que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintas a los determinados en estos.

- La sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que dicha Sala de origen no debió darle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse a los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- También argumenta que existe una violación a los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Que la Sala de origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las prestaciones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados, como el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo del Trienio, sin que se le dea otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino

que su obligación era allegarse a los tabuladores correspondientes.

A juicio de este pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio son **INFUNDADOS**, dadas las consideraciones siguientes:

Primeramente, en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Sala de origen señaló de ilegal el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy acto impugnado, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada al momento de cuantificar la pensión otorgada al accionante dejó de observar lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomar en consideración todos los conceptos que conforman el sueldo básico, pues en la contestación de demanda la autoridad mencionó que únicamente fueron tomados en cuenta los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO", sin considerar la denominada COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., misma que, si fue percibida por el actor de manera continúa durante los últimos tres años laborados, pues así se refleja en los recibos de pago exhibidos por el accionante; lo que llevó a la declaración de nulidad del acto reclamado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión por Jubilación debidamente fundado y motivado en el que se tome en consideración el señalado concepto de "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", y se le pagaran al actor las diferencias que en su caso se hayan generado, con efecto retroactivo, previo pago a cargo del actor respecto al porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en la dependencia.

Advertido lo anterior, en relación al argumento de agravio en donde la autoridad recurrente manifiesta que la Sala de conocimiento no debió dar valor probatorio a los recibos de pago al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

era obligación de la A quo allegarse a los tabuladores correspondientes, dicha situación en nada vulnera la esfera jurídica de la autoridad apelante, puesto que si bien, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones de los elementos que formen parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México será el fijado en los tabuladores que comprende el Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de La Cajo de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que o la letra dice:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

(...)”

No menos cierto es que, los recibos de pago son emitidos en concordancia con el contenido de los tabuladores, pues los conceptos que se desprenden de dichos comprobantes de liquidación y que forman parte del sueldo básico deben ser los mismos que se consideran en los tabuladores, ello con el objetivo de que no exista una variación de percepciones, de ahí que, es más que suficiente que el actor haya exhibido dichas probanzas, pues el hecho de tomar en cuenta unos u otros, en nada afecta el resultado en el fondo pues como ya se dijo, por dichos documentos se puede acreditar la integración del sueldo básico percibido por el accionante, de ahí lo **INFUNDADO** del argumento de agravio.

Por otro lado, respecto a que la Sala no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad ya que no analizó las pruebas aportadas como son el propio Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy acto impugnado, también deviene de **INFUNDADO**, pues de un análisis a la propia sentencia apelada, se desprende en la parte conducente del considerando V, lo siguiente:

"V.-

(...)

Ahora, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 222 (7550), de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas 09 a 12 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, se desprende que a través de dicho acto, se determina asignar como pensión por jubilación mensual a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -parte actora en el presente juicio-, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Tal y como se advierte, si bien es cierto, la autoridad demandada señala que la cantidad otorgada como pensión por jubilación al demandante se determinó tomando en cuenta lo asentado en el Cálculo de Trienio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria la resolución a debate se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la enjuiciada fue por demás omisa en precisar qué conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones fueron tomados en consideración para determinar el sueldo básico mensual percibido por el accionante durante el último trienio laborado dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al impetrante.

(...)

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala A que al analizar el Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnado, se observó que la autoridad demandada omitió por completo precisar cuáles fueron los conceptos que tomó en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideración para realizar el cálculo de la pensión otorgada al accionante, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones, que le fueron pagadas regularmente durante los tres años anteriores a su baja. Determinación que a consideración de este Pleno Jurisdiccional es correcta, pues del análisis realizado al propio Dictamen de pensión por Jubilación número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), mismo que se digitaliza a continuación:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
D. D. ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



2020
LEONA VICARIO

NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

SOLICITANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POLICÍA SEGUNDO DE LA S.S.C. DE LA CDMX

Ciudad de México al día 10 del mes de septiembre de 2020. Se tiene a la vista el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la Solicitud de Pensión de Jubilación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de agosto de 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó ante CAPREPOL una solicitud con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para obtener una Pensión por Jubilación.
2. El 09 de septiembre 2020, mediante memorándum Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de Solicitud de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.
3. Para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX n agregados al expediente de Solicitud de Pensión, los siguientes documentos:
 - A) Copia certificada del acta de nacimiento número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida el 05 de noviembre de 2019, por la Dirección General de Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal de la que se desprende que la fecha de nacimiento de la solicitante fue el 29 de septiembre de 1971. Para la fecha en que presenta su Solicitud de Pensión cuenta con 48 años de edad;
 - B) Hoja de Servicios de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó servicio en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se desempeñaba como Policía Segundo, fue de 29 años con 06 meses y 12 días;

C) Aviso de licencia de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} número ^{Dato} 2 de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que surtió efectos de 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020 y;

D) Cálculo de Trienio folio ^{Dato Pers} 5 de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido y valuado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

es del 100 por ciento, con un importe de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, acorde a los 30 años de cotización ante esta Entidad.

4. Conforme a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES", se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. El suscrito Lic. Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y III, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 3 fracción V, 4, 5 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la Solicitud de Pensión por Jubilación, presentada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación solicitado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Se concluye, entonces, que la Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma Ley, que señalan:

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y con el mismo tiempo de cotización a la Caja. Es suficiente el haberlo cumplido

sero del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a haberlo cumplido.

Si el elemento falleciere después de cumplir las requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado la última cotización sus familiares acreedores se beneficiarán de la misma pensión.

Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los interesados o sus familiares acreedores, gestionarán ante la Secretaría o Comisión de Acreditación y Entrega a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva lo siguiente:

- I.- Certificados de jubilación y por el servicio en cada institución.
- II.- Hoja de vida, las expedida folio 5, en su caso, en la Gerencia de...
- III.- Acto de nacimiento.
- IV.- Licencia jubilatoria o aviso de baja, en su caso.

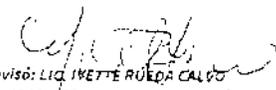
Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este folio en copia certificada como **Anexo único**, el monto de Pensión mensual que corresponde a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que aplicará su pago a partir del 01 de abril de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva de servicio activo.

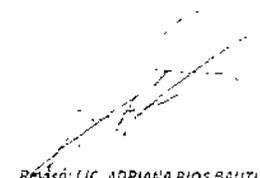
Sexto. En caso de inconformidad, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

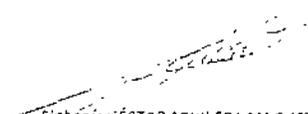
Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a los 10 días del mes de septiembre de 2020.


LIC. JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA
GERENTE GENERAL


Coordinó: MTR. ADOLFO ANDRADE MARTÍNEZ
COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO


Revisó: LIC. IVETTE RUEDA CALVO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y
DICTAMINACIÓN


Revisó: LIC. ADRIANA RIOS BAUTISTA
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO ADSCRITA
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN


Revisó: HÉCTOR AGUILERA SANCHEZ
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA
A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Se hace notorio, que si bien, la autoridad demandada fundó su determinación en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cierto es que de ninguna parte del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada haya mencionado o precisado los conceptos que consideró para el cálculo de la pensión otorgada al actor, y únicamente se limitó a señalar la cantidad mensual a pagar, es decir, de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber prestado sus servicios por un periodo de treinta años, lo que pone de manifiesto la ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, pues carece de la debida fundamentación y motivación, que todo acto debe contener.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignan en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Luego, los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, literalmente dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles,** consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;**
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes".

Señalándose que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los **conceptos de sueldo,**

sobresueldo y compensaciones. además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo 18 transcrito, el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones; de ahí que no es algo imputable al actor que la institución en donde laboró no haya realizado las aportaciones a la hoy Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Ahora bien, si del análisis a los argumentos hechos valer por las partes, se desprende que en la contestación de demanda la autoridad demandada señaló que para la cuantificación de la pensión únicamente fueron tomados en consideración los conceptos denominados **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, lo cierto es que, tal como lo determina la Sala de Primera instancia, no fueron considerados todos los conceptos que forman parte del salario básico que el actor percibió de manera continua y paródica durante los últimos tres años laborados.

Lo anterior es así, ya que del estudio a las constancias de autos, como son los recibos de pago que se encuentran contenidos en autos a fojas de la 14 a la 157, se desprende, que el actor percibió de manera continua, periódica e ininterrumpida los conceptos de:

- **SALARIO BASE**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional en apoyo a lo resuelto por la Sala primigenia, concluye que la pensión debe ser cuantificada considerando además de los ya tomados en cuenta por la autoridad demandada, el concepto de **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, por formar parte del salario básico contemplado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de ahí que, sea procedente la nulidad del Dictamen de pensión impugnado, para el efecto de que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se consideren y precisen los conceptos que forman parte del sueldo básico.

Así con lo anterior, se corrobora que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la Sala natural cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, analizó de manera congruente y exhaustiva los argumentos y pruebas hechas valer por las partes, por lo que la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se presume de legal, de ahí lo **infundado** del argumento de agravio.

En razón de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, y dado que la autoridad demandada no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-10907/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el

Recursos de Apelación **RAJ.42503/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el uno de julio de dos mil veintiuno, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de Diana Anaid Méndez González, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**.

SEGUNDO.- Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 42503/2021**.

Whf



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42503/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-10907/2021** DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recursos de Apelación **RAJ.42503/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el uno de julio de dos mil veintiuno, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de Diana Anaid Méndez González, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**.**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-10907/2021**. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 42503/2021**."-----